



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004550-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04281-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MOISES ZAVALA RODRIGUEZ**
Entidad : **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO SIERRA CENTRAL S.R.L - TARMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04281-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de diciembre de 2023, interpuesto por **MOISES ZAVALA RODRIGUEZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO SIERRA CENTRAL S.R.L - TARMA**, con fecha 20 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

➤ **Con Expediente N° 1873²**

(...)

Asunto: Solicito copia de todos los actuados de la elección del laboratorio y las ternas que participaron en la elección para la toma de muestras y diagnóstico de la caracterización de las fuentes reservorios y red de distribución de la ciudad de Tarma

(...)

Solicitamos por ley n° 27806, copia de todos los actuados en la elección del laboratorio y de las ternas que participaron en la elección del laboratorio elegido para la realización de dicha labor.” [sic]

¹ Es pertinente señalar que, si bien el recurrente presentó su solicitud y apelación, suscribiendo los mismos en calidad Presidente de la Asociación en Defensa y Protección del Medio Ambiente - ADEPMAT, no obstante, no adjuntó a su solicitud o apelación el poder o resolución que lo acredite como tal.

² Presentado mediante Oficio N° 141-ADEPMAT-2023.

➤ **Con Expediente N° 1874³**

“(…)

Asunto: Solicito copia de todos los actuados de la exposición de la toma de muestras y diagnóstico de la caracterización de las fuentes reservorios y red de distribución de la ciudad de Tarma realizado el día 19 de Octubre de 2023 en las instalaciones del Fortunato Cárdenas

(…)

Solicitamos por ley n° 27806, copia de todos los actuados de la exposición en PPT, y el informe escrito del laboratorio Pacific, de la toma de muestras y diagnóstico de la caracterización de las fuentes reservorios y red de distribución de la ciudad de Tarma” [sic]

Con fecha 4 de diciembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004342-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de diciembre de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 0267-2023-GG-EPS-SC-SRL-TARMA ingresado a esta instancia con fecha 14 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido e informó lo siguiente:

“(…)

Reciba el cordial saludo a nombre de la Gerencia General de la EPS "Sierra Central" SRL, que me honro en representar, y a la vez informar que si bien es cierto el señor Moisés Zavala Rodríguez ingreso una solicitud de acceso a información pública con fecha 20 de octubre del presente año 2023. Sin embargo, por razones de cambio de Gerente General no se cumplió con dar respuesta en el tiempo establecido, precisamente por las razones de entrega de cargo y regularización de cambio de Gerente.

Seguramente dado no haberse cumplido en el plazo establecido, con fecha 04 de diciembre del presente año 2023, es remitido el OFICIO N°0463-2023-DP/OD-JUNIN/M-LM firmada por el señor Gustavo Mendoza Pérez (coordinador del módulo La Merced de la Defensoría del Pueblo) donde interviene por presunta negativa a brindar información publica en la modalidad de incumplimiento de plazo; Ante ello y en el mismo día procedimos a remitir el OFICIO N°0260-2023-GG-EPS-SC-SRL-TARMA a horas 5:32 P.M. con la información solicitada, enviado de forma digital como fue requerido, en donde manifestamos cumplir con su requerimiento, siendo presentado la documentación a través del correo electrónico: gmendozap@defensoria.gob.pe.

Por otro lado, el día 12 de diciembre se recepciona en mesa de parte de nuestra representada la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 16165-2023-JUS/TTAIP, dándonos cuenta sobre la apelación concedida al Sr. Moisés Zavala Rodríguez y que esta fue concedida. Al respecto debo manifestar que por nuestra parte procedimos a llamar al Sr. Moisés Zavala Rodríguez dándole a conocer que se brindó la información solicitada al señor Gustavo Mendoza Pérez, con fecha 04 de

³ Presentado mediante Oficio N° 142-ADEPMAT-2023.

⁴ Notificada a la entidad el 12 de diciembre de 2023.

diciembre del presente año a horas 5.32 pm y nos da como respuesta que aún no contaba con la información, por lo que sin perjuicio de ello manifestamos haber cumplido con hacer entrega de la información requerida y en cuanto al ciudadano se le manifestó poder constituirse a recabar la documentación requerida siendo así que efectuamos el presente oficio para aclarar y precisar que la información ha sido expeditada para que lo pueda tener el ciudadano. Entonces procedemos a hacer nuestro descargo con los medios de prueba que acreditan nuestras afirmaciones con los siguientes documentos:

- OFICIO N°0463-2023-DP/OD-JUNIN/M-LM.
- OFICIO N°0260-2023-GG-EPS-SC-SRL-TARMA.

(...)”[sic]

En esa línea, de la documentación remitida a esta instancia se aprecian los siguientes actuados:

- OFICIO N° 0463-2023-DP/OD-JUNIN/M-LM de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual el Coordinador del MOD La Merced de la Defensoría de Pueblo, Gustavo Mendoza Perez, recomendó al Gerente General de la entidad lo siguiente:

- ✓ **DISPONER**, con carácter de muy urgente al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública (FRAI), designado por su institución, proceda con poner a disposición de la Asociación en Defensa y Protección del Medio Ambiente de la provincia de Tarma, dentro del plazo de 24 horas de notificado, los documentos solicitados mediante los Oficios N° 141-ADEPMAT-2023 y N° 142-ADEPMAT-2023 de fecha 20 de octubre del 2022, amparados bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ✓ **PROCEDA** a dar inicio a las investigaciones de los graves hechos materia de la presente queja con la finalidad de que se determine la responsabilidad y sanción correspondiente de los funcionarios y/o servidores públicos de su representada que denegaron de forma ficta la entrega de la información pública, conforme a los dispositivos legales señalados líneas arriba, previo proceso disciplinario, y,

Finalmente, en atención al deber de cooperación de las entidades del Estado con la Defensoría del Pueblo, establecido en los artículos 161° de la Constitución Política del Perú y el artículo 16° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esta Oficina Defensorial le **SOLICITA** a su despacho se sirva disponer a quien corresponda que **EN EL PLAZO DE TRES (3) DIAS HABILES**, nos remita la información documentada en relación a la decisión que adopte su representada sobre el presente caso.

Mucho agradeceré que la información solicitada sea remitida digitalmente a la dirección electrónica: gmendozap@defensoria.gob.pe o a nuestra sede institucional ubicada en el **Jirón Ripamontti N° 199, La Merced – Chanchamayo**, donde solicito se sirva remitir la información solicitada, en el plazo más breve posible.

- OFICIO N°0260-2023-GG-EPS-SC-SRL-TARMA de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió al Coordinador del Módulo La Merced de la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

“(…) mediante documento en referencia II)⁵ remitir la información solicitada donde se menciona los resultados de la caracterización del agua realizado por el Laboratorio Pacific Control S.A.C., de la misma forma mediante informe en referencia III)⁶ se hace de conocimiento sobre los actuados para la elección del laboratorio para el estudio de caracterización del agua.” [sic]

- INFORME N° 082-2023-EPS/GG/LOG de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual la Responsable de Logística de la entidad, atendió el requerimiento correspondiente al Expediente N° 1873, señalando lo siguiente:

ASUNTO : ACTUADOS PARA LA ELECCIÓN DEL LABORATORIO PARA EL ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN DE AGUA.

REFERENCIA: OFICIO N°141-ADEPMAT-2023

FECHA : Tarma, 24 octubre del 2023.

Mediante la presente es grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente, y asimismo informar sobre las actuaciones preparatorias para la contratación del laboratorio para el estudio de caracterización de agua, análisis de 43 parámetros de calidad de agua de las fuentes de captación Ingenio, Bunyac, Moya, como también de los reservorios Pacheco, San Martín, Tucuhajana, San Cristóbal, San Juan Cruz y San Sebastián.

En el mes de abril del 2023, se recibió la nota de pedido N°2300434 del área de Control de Calidad, solicitando el estudio de caracterización de agua, en las semanas posteriores se realizó un estudio de mercado buscando el laboratorio idóneo para este estudio, en la ciudad de Huancayo y también en la ciudad de Lima, donde se encontró los siguientes laboratorios:

- De los cuales ALPS Laboratorios realiza servicios corporativos de análisis conjuntamente con SGS DEL PERÚ, tercerizando el servicio, el cual desistimos trabajar con este laboratorio por no tener una acreditación con Inacal directamente.
- EL laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C, cumplía todos los requisitos de evaluación, en cuanto a experiencia, acreditaciones y certificaciones, pero presento su propuesta económica muy elevada, es por esta razón que se desistió trabajar con este laboratorio.
- El laboratorio Pacific Control, cuenta con 11 años de experiencia a nivel nacional realizando estudios de caracterización de agua con otras EPS y también a nivel internacional, tiene certificación acreditada por Inacal, ISO 9001:2015, ISO 14001:2015; ISO 45001:2018, ISO 37001:2016, cumplía todos los requisitos de evaluación, presento su propuesta económica muy accesible y con forma de pago a crédito, por estas razones se decido trabajar con este laboratorio.

Se adjunta cuadro comparativo de precios y documentación del laboratorio Pacific Control.

Es todo cuanto tengo que informar, para su conocimiento y decisión.

⁵ Referida a la “CARTA N° 091-2023-GTO/EPS/S.R./LT”

⁶ Referido al “INFORME N° 082-2023-EPS/GG/LOG”

- CUADRO COMPARATIVO N° 007-2023, en el cual se aprecia la declaratoria de ganador de la empresa PACIFIC CONTROL SAC, según se muestra en la siguiente imagen:

CUADRO COMPARATIVO N° 007-2023								
AREA SOLICITANTE:								
CONTROL DE CALIDAD								
DOCUMENTO DE REFERENCIA:								
NOTA DE PEDIDO 2300434								
BIENSERVICIO:								
ESTUDIO DE CARACTERIZACION DE AGUA								
ITEM	DESCRIPCION:	CANTIDAD	PACIFIC CONTROL SAC		SERVICIOS ANALITICOS GENERALES SAC		ALPS PRIME S.A.C.	
			RUC 20521561482		RUC 20514746365		RUC 29601361201	
			UNITARIO	TOTAL	UNITARIO	TOTAL	UNITARIO	TOTAL
1	ESTUDIO DE CARACTERIZACION DE AGUA(PUNTOS)	1	12,437.20	12,437.20	18,401.27	18,401.27	12,742.82	12,742.82
MONTO TOTAL:			S/ 12,437.20		S/ 18,401.27		S/ 12,742.82	
FORMA DE PAGO:			CREDITO 30 DIAS		CREDITO 15 DIAS		ADELANTO 50%	
PLAZO DE ENTREGA:			20 DIAS UTILES		30 DIAS UTILES		30 DIAS UTILES	
NOTA:								
SE DECLARA GANADOR A ITEM 1			PACIFIC CONTROL SAC		POR OFERTAR MEJOR PRECIO, EXPERIENCIA Y ACREDITACION			
OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:								
PARTICIPANTE:			PACIFIC CONTROL SAC		IMPORTE: S/ 12,437.20			

- Diversa documentación relacionada a la empresa PACIFIC CONTROL SAC.
- CARTA N° 091-2023-GTO/EPS/S.R.L/T de fecha 10 de noviembre de 2023, dirigida al administrado mediante la cual la entidad atiende el requerimiento relacionado el Expediente N° 1874, indicando lo siguiente:

“(…)

I. Que con fecha 20 de octubre del 2023 se recibió el documento donde se SOLICITA COPIA DE TODOS LOS ACTUADOS DE LA EXPOSICIÓN DE LA TOMA DE MUESTRAS Y DIAGNOSTICO DE LAS FUENTES RESERVIORIOS Y RED DE DISTRIBUCIÓN DE LA CIUDAD DE TARMA RELIZADO EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2023 EN LAS INSTALACIONES DEL FORTUNATO CARDENAS.

II. En atención y en cumplimiento de la LEY DE TRANSPARENCIA se le otorga dicha documentación solicitada. Documentación completa con 56 folios. Que serán enviados de manera virtual al correo (...)” [sic]

- INFORME N° 546-2023/EBP-CC-GTO/EPS-SC/T de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual el encargado de Control de Calidad de la entidad informó a la Gerencia Técnica Operacional que:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a su despacho para saludarlo cordialmente, así mismo informarle referente al OFICIO N° 142-ADEPMAT-2023, en donde se solicita las copias de los resultados de la caracterización del agua realizado por el LABORATORIO PACIFIC CONTROL S.A.C, el 27 de Junio del 2023.

Por lo tanto se le adjunta los INFORMES DE ENSAYOS solicitadas en copias, mediante OFICIO N° 142- ADEPMAT-2023.

- 1. INFORME DE ENSAYO N° 2023-0002726.*
- 2. INFORME DE ENSAYO N° 2023-0002732.*
- 3. INFORME DE ENSAYO N° 2023-0002729.*
- 4. INFORME DE ENSAYO N° 2023-0002730.*
- 5. INFORME DE ENSAYO N° 2023-0002731.*
- 6. INFORME DE ENSAYO N° 2023-0002734.*
- 7. INFORME DE ENSAYO N° 2023-0002728.*
- 8. INFORME DE ENSAYO N° 2023-0002733.*
- 9. INFORME DE ENSAYO N° 2023-0002727.” [sic]*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud fue atendida conforme a ley.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

➤ **Con Expediente N° 1873**

“(...)

Asunto: Solicito copia de todos los actuados de la elección del laboratorio y las ternas que participaron en la elección para la toma de muestras y diagnóstico de la caracterización de las fuentes reservorios y red de distribución de la ciudad de Tarma

(...)

Solicitamos por ley n° 27806, copia de todos los actuados en la elección del laboratorio y de las ternas que participaron en la elección del laboratorio elegido para la realización de dicha labor.” [sic]

➤ **Con Expediente N° 1874**

“(...)

Asunto: Solicito copia de todos los actuados de la exposición de la toma de muestras y diagnóstico de la caracterización de las fuentes reservorios y red de distribución de la ciudad de Tarma realizado el día 19 de Octubre de 2023 en las instalaciones del Fortunato Cárdenas

(...)

Solicitamos por ley n° 27806, copia de todos los actuados de la exposición en PPT, y el informe escrito del laboratorio Pacific, de la toma de muestras y diagnóstico de la caracterización de las fuentes reservorios y red de distribución de la ciudad de Tarma” [sic]

Asimismo, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos, la entidad informó a esta instancia que mediante el OFICIO N°0260-2023-GG-EPS-SC-SRL-TARMA, remitió la información solicitada al Coordinador del MOD La Merced de la Defensoría de Pueblo, Gustavo Mendoza Perez, ello en virtud a la recomendación efectuada por dicho funcionario mediante el OFICIO N° 0463-2023-DP/OD-JUNIN/M-LM. Asimismo, indicó que, al haber tomado conocimiento del recurso de apelación

interpuesto, procedieron a comunicarse con el administrado, manifestándole que puede constituirse a recabar la documentación solicitada.

En esa línea, de autos se aprecia diversa documentación mediante los cuales la entidad atiende los requerimientos efectuados por el recurrente, en tanto, esta instancia procederá a efectuar el análisis de cada una de ellas por separado.

a) *Respecto del requerimiento al recurrente para que se apersona a la entidad para recabar la documentación.*

Al respecto, se aprecia que a nivel de descargos la entidad informó a esta instancia haberse comunicado con el recurrente y le manifestó que se constituya a dicha entidad fin de recabar la información solicitada. Al respecto, es importante señalar que las entidades tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública de los ciudadanos, en un plazo de diez (10) días hábiles conforme lo dispone el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia; asimismo, ello implica que en caso dicha respuesta sea denegatoria, esta deberá ser comunicada al recurrente para efectos de que pueda ejercer su derecho de impugnar dicha decisión, conforme lo establece el literal c) del referido artículo.

En esa línea, es pertinente señalar que conforme a lo establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, la respuesta que brinda una entidad a una solicitud de acceso a la información pública debe ser notificada válidamente al ciudadano en el domicilio real o dirección electrónica establecida para tal fin, en ese sentido, no es válido exigir o esperar a que el ciudadano se apersona a la entidad a recoger la aludida respuesta.

A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta lo establecido en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente la respuesta al recurrente, se afectó su derecho de acceso a la información pública.

b) Sobre las solicitudes presentadas con Oficio N° 141-ADEPMAT-2023 e ingresada con Registro N° 1873 y Oficio N° 142-ADEPMAT-2023 e ingresada con Registro N° 1874.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la*

exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que en este extremo, la entidad viene atendiendo el requerimiento del administrado en forma ambigua, imprecisa e incompleta respecto de lo requerido, ello debido a los siguientes motivos:

- Mediante la solicitud presentada con Oficio N° 141-ADEPMAT-2023 e ingresada con Registro N° 1873, se aprecia que el recurrente expresamente requirió **“copia de todos los actuados de la elección del laboratorio y las ternas que participaron en la elección para la toma de muestras y diagnóstico de la caracterización de las fuentes reservorios y red de distribución de la ciudad de Tarma”** (subrayado y resaltado agregado), en tanto, la Responsable de Logística de la entidad al atender dicho requerimiento solo se limitó a proporcionar copias de documentos correspondientes a la empresa PACIFIC CONTROL SAC, y no del resto los laboratorios que participaron en la referida elección. Asimismo, omitió emitir pronunciamiento respecto del extremo referido a las ternas que participaron en la elección del laboratorio elegido.
- A través de la solicitud presentada con Oficio N° 142-ADEPMAT-2023 e ingresada con Registro N° 1874, el recurrente requirió de forma expresa **“(…) copia de todos los actuados de la exposición en PPT, y el informe escrito del laboratorio Pacific, de la toma de muestras y diagnóstico de la caracterización de las fuentes reservorios y red de distribución de la ciudad de Tarma”** (subrayado y resaltado agregado).

En este punto, en primer lugar, se aprecia en autos, que mediante la CARTA N° 091-2023-GTO/EPS/S.R.L/T, la entidad comunica al recurrente que le proporcionará la información requerida la misma que será remitida al correo electrónico consignado en su solicitud; sin embargo, de autos no se aprecia ni el correo electrónico remitido al recurrente, ni la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁸ del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

⁸ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: *“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En segundo lugar, se aprecia además que mediante el INFORME N° 546-2023/EBP-CC-GTO/EPS-SC/T, el encargado de Control de Calidad de la entidad, proporcionó únicamente nueve (9) informes de ensayo realizados por el Laboratorio Pacific Control SAC; sin embargo, omitió proporcionar los actuados de la exposición en formato PPT, o precisar de manera clara y precisa respecto de su existencia o no en poder de la entidad.

Por lo tanto, a criterio de esta instancia el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

c) Sobre la información remitida al coordinador del módulo La Merced de la Defensoría del Pueblo.

De autos se aprecia que la entidad pretende dar por concluida la atención de las solicitudes presentadas por el recurrente, informando a esta instancia que mediante el OFICIO N°0260-2023-GG-EPS-SC-SRL-TARMA, remitió la información solicitada por el recurrente, al Coordinador del MOD La Merced de la Defensoría de Pueblo, Gustavo Mendoza Pérez, ello en virtud a la recomendación efectuada por dicho funcionario mediante el OFICIO N° 0463-2023-DP/OD-JUNIN/M-LM.

Al respecto, cabe precisar que si bien el Coordinador del MOD La Merced de la Defensoría de Pueblo, en cumplimiento de sus funciones, indicó a la entidad que se le remita la documentación requerida al correo electrónico de dicho funcionario; se advierte también que dicho módulo de la Defensoría del Pueblo, dispuso poner a disposición del recurrente la información solicitada en ambos requerimientos, lo cual según lo informado por la propia entidad no ha sucedido; por lo tanto, la remisión de la documentación solicitada al Coordinador del MOD La Merced de la Defensoría de Pueblo, carece de validez a efectos de dar por atendidas las dos (2) solicitudes evaluadas en el presente procedimiento de acceso a la información pública, por no ser parte en el mismo.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa, notificando válidamente al recurrente, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal¹⁰, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹¹; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MOISES ZAVALA RODRIGUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO SIERRA CENTRAL S.R.L - TARMA** que entregue la información pública solicitada en forma completa, notificando válidamente al recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO SIERRA CENTRAL S.R.L - TARMA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **MOISES ZAVALA RODRIGUEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MOISES ZAVALA RODRIGUEZ** y a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO SIERRA CENTRAL S.R.L - TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹⁰ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

¹¹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

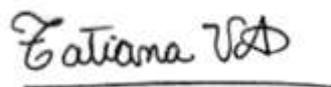
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vvm/rav